



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2017

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2014-00353
Demandante	MARIA VIDALIA TORO DE ANDRADE
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS:

El auto motivo de alzada

El 24 de noviembre de 2017, este Despacho profirió auto rechazando la demanda presentada por la señora MARIA VIDALIA TORO DE ANDRADE, contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, (folio 79 vltto).

Dentro del término legal, el accionante interpone y sustenta recurso de apelación contra dicho auto (folios 81 al 82 vltto), el cual fue concedido mediante providencia de fecha 19 de enero de 2018, (folio 84 vltto).

Remitido el expediente al superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en proveído de fecha 31 de mayo de 2018, REVOCÓ el auto del 24 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho que Rechazó la demanda, y ordenó continuar con el trámite de la misma.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora MARIA VIDALIA TORO DE ANDRADE, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueven demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la existencia del Silencio Administrativo Negativo, en relación con el derecho de petición radicado el 6 de julio de 2012, ante la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006 artículo 5, por el pago tardío de las Cesantías Parciales.

Se declare la nulidad del acto administrativo Ficto o Presunto citado en el numeral anterior.

¹ Folio 1.

Se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca a través de la Fiduprevisora S.A., debe reconocer y pagar la indemnización moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Parciales reconocidas con la resolución N° n1379 del 23 de Julio de 2009, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 20 de marzo de 2009 y hasta el día 3 de diciembre de 2009, (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de 16'635.003 de conformidad con la ley 1071 de 2006, artículo 5 Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias; valor que deberá indexarse para el día del pago.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Ordenar a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- Condenar a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías Parciales de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Institución Educativa Concentración Urbana General Santander del Municipio de Anapoima –Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte el folio 15.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte el folio 12.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos, (folio 82 vltto).

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 93, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección “A”, en providencia calendada 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurará por conducto de apoderado judicial, la señora MARIA VIDALIA TORO DE ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía N° 828.737.840, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la

demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado principal de la demandante, al doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.450.964 y T.P. N° 95.908 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO No.	25307-3333-001-2014-00514-00.
DEMANDANTE	YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	ORDENA OFICIAR REQUIRIENDO A LA ACCIONADA A FIN DE QUE DÉ CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA.

Ingresa a Despacho el presente asunto, con escrito del apoderado de la parte demandante (folios 206 a 209), con el que solicita al Despacho, que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se dé cumplimiento inmediato a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del presente asunto.

Como sustento narra las siguientes:

Premisas Fácticas

En sentencia del 3 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, declaró la nulidad del acto acusado en el sub – lite y ordenó en restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ, en calidad de cónyuge del extinto Soldado Voluntario, ALDUBIER GONZÁLEZ VALENCIA, efectiva a partir del 23 de febrero de 1991 (folios 124 a 132).

Tal providencia, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, el 7 de diciembre de 2016, en cuanto adicionó, que de la suma a cancelarse, debía ser descontada de manera indexada, la suma pagada por concepto de compensación por muerte (folios 164 a 180).

Mediante Resolución N° 5291 de diciembre 14 de 2017, la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa, dio cumplimiento a la sentencia (folios 210 a 216).

No obstante, a la fecha, habiendo transcurrido más de 1 año, no se ha efectuado el pago del retroactivo pensional.

El Despacho, accederá a la solicitud elevada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El procedimiento a seguir, en caso de incumplimiento en el pago de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa ha sido abordado por el H. Consejo de Estado, así:

El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA

y 306, 307 y 430 del CGPJ], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso¹. (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, como quiera que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

En orden de ello, realizada revisión del expediente, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto, cobró ejecutoria el 3 de febrero de 2017, a lo que se aúna, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", por intermedio de su Oficial Mayor, remitió comunicación a la entidad accionada a fin de que se diera cumplimiento a la misma (folio 189), habiendo transcurrido a la fecha, tiempo superior a un año, por lo que habiéndose cumplido con el presupuesto señalado en el artículo transcrito, procede expedir oficios de requerimiento a la entidad accionada, a fin de que cumpla de manera inmediata con lo ordenado en la sentencia proferida, por lo que se procederá de conformidad.

Decisión.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Por Secretaría, librense oficios al Ministro de Defensa Nacional y a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, efectuando REQUERIMIENTO para que se sirvan dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en sentencia proferida el 3 de noviembre de 2014 por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" el 7 de diciembre de 2016.

Para tal efecto, adjúntense a los oficios, copia de las sentencias aludidas y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MIDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>97</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2015-00088
Demandante	ROSA MARÍA DE JESÚS SERNA CALDAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de desvincular a la entidad territorial y citar a audiencia inicial.

VALORACIONES PREVIAS

Se advierte que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018 (Fls. 148-149), se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Municipio de Fusagasugá, no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

"(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)"

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)”

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto del numeral segundo que ordena: *“VINCÚLESE al Municipio de Fusagasugá-como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*. Igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 10 de mayo de 2018; como consecuencia de lo anterior, se desvinculará del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Municipio de Fusagasugá al Doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO, (Fls.-160-171) de otro lado, tampoco se dará trámite a lo obrante del folio 172, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a aquella entidad.

De conformidad a lo obrante en folio 138, se reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO, identificado con C.C. N°.80.039.013 y T.P. 152.058 del C.S. de la J.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto del numeral segundo, y de la notificación realizada el día 10 de mayo de 2018; como consecuencia de lo anterior, desvincúlese del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.039.013 y T.P. N° 152.058 del C.S.J., como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 22 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

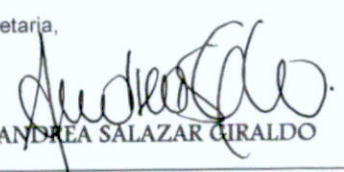
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 47, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2015-00219-00
Demandante	PABLO CESAR GARCÍA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUERIMIENTO

VALORACIONES PREVIAS

Mediante oficio N° 388 del 15 de Mayo de 2018, se le requirió al Ejército Nacional – Director de Prestaciones Sociales a fin de que se sirviera aportar *i)* copia de los actos administrativos por medio de los cuales el señor Pablo Cesar García Muñoz fue dado de alta y de baja en las Fuerzas Militares; *ii)* si se le realizó examen médico de retiro o junta medico laboral; e *iii)* informar si se le reconoció indemnización con ocasión a su retiro, (folios 368 y 369).

El día 28 de mayo de 2018 se allega al despacho respuesta de la solicitud elevada al Ejército Nacional - Director de Prestaciones Sociales, respecto de las siguientes situaciones: *i)* sobre aportar copia de los actos administrativos por medio de los cuales el demandante fue dado de alta y de baja de las fuerza militares, expresa la entidad que por falta de competencia para dar respuesta a dicho requerimiento lo remitió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que sea esa la dependencia que se pronuncie, y en cumplimiento a lo requerido, se allegó al despacho respuesta con los anexos que dicha entidad emitió, tal y como consta en el oficio N° 20165330933841 del 19 de julio de 2016; *ii)* informan también que no se encontraron antecedentes prestacionales a nombre el accionante y que igualmente, no se encontró que haya sido radicada por parte de la dirección de Sanidad, acta de Junta Médica en esa dependencia con el cual se realiza reconocimiento prestacional por indemnización; *iii)* frente al reconocimiento de la indemnización por disminución de discapacidad laboral, expresan que la misma no se ha hecho por cuanto es requisito sine qua non contar con el original de la junta médica laboral debidamente ejecutoriada y notificada, y una vez verificada la base de datos, se puedo establecer, que a la fecha no había sido radicada junta médica laboral a nombre del accionante.

De otra parte, se le requirió a la apoderada del demandante el 15 de Mayo de 2018, para que se sirviera consignar la suma de \$150.000 para cubrir la suma que adeuda el proceso y contar con fondos para la toma de fotocopias y envío de oficios, lo anterior, toda vez que realizada la liquidación parcial de gastos procesales dentro del proceso en referencia, se evidenció que el mismo tiene saldo en rojo por valor de \$-5.200, agotados los cien mil pesos MLC \$100.000 que había suministrado inicialmente para tal fin, requerimiento que no fue atendido.

El Ministerio de Defensa Nacional –Dispensario Médico Laboral Bucaramanga mediante oficio N° 3143 del 28 de mayo de 2018 (folio 386), procedió a requerir al área de historias clínicas del dispensario médico de Bucaramanga para ver si existe expediente médico a nombre del peticionario de la demanda, cuya respuesta fue negativa.

A folios 396 al 398 del expediente obra citación realizada por parte de este despacho a los miembros de la Junta Regional de Invalidez de Santander, en donde se solicita su comparecencia a este Despacho Judicial el día 24 de julio de 2018 a las 10 a.m., a fin de practicar contradicción del dictamen rendido por los mismos; haciendo la advertencia que la comparecencia a dicha audiencia de pruebas es de forma presencial, como quiera que el Despacho no cuenta con la tecnología suficiente para realizar audiencias por el sistema virtual.

En consecuencia de lo anterior, en la realización de la audiencia de pruebas realizada el 24 de julio de 2018, se avizora por parte de esta Juzgadora la inasistencia de las partes de proceso y la de los Médicos y/o Psicóloga de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander; no obstante, se allegó correo electrónico por parte de ésta última, mediante el cual manifiesta que su inasistencia a la audiencia se debió a la negligencia de la apoderada del accionante, por cuanto a solo 3 días hábiles de la fecha para realizar la referida audiencia de pruebas, se radicó copia del acta programándola; advierten además, que tampoco se adelantó gestión alguna por parte del demandante que permitiera el desplazamiento a la diligencia programada para el día 24 de julio de 2018; de igual manera, se allegó memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita aplazamiento de la presente audiencia, en razón de no poder costear los viáticos que le cobrarían los médicos que rindieron el dictamen, por cuanto dichos gastos suman un aproximado de Un Millón Ciento Veinticuatro Mil Pesos MLC (1'124.000). Como respuesta a dicha solicitud, esta Juzgadora no accedió al aplazamiento de audiencia, decidiendo además no fijar fecha y hora para nueva celebración de audiencia de pruebas, hasta tanto no se defina la forma de realizar la audiencia de contradicción del dictamen. Se ordena además, compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación –Sección Santander, de toda documental que obra en el expediente relativa a la resistencia de los profesionales de la salud los doctores MIRYAM BARBOSA médico calificador, SERGIO AYALA médico calificador y JEANNETTE DURAN psicóloga, ya que demuestran renuencia a asistir a la audiencia de contradicción de dictamen, máxime cuando ya se les ha informado que este juzgado no cuenta con los medios tecnológicos para realizar la audiencia vía Skype.

CONSIDERACIONES

En relación a la petición de efectuar la diligencia por medios tecnológicos, este despacho ha reiterado en múltiples ocasiones que la sala en donde se realiza la audiencia no cuenta con estos medios tecnológicos para realizar las videos conferencias vía Skype, de hecho, en varias oportunidades se le ha solicitado a la Dirección de Administración Judicial la Instalación de este servicio; es así, que para este proceso el día 19 de septiembre de 2017 se realizó dicha petición, y nuevamente el 30 de julio de 2018, se elevó oficio al Dr. Carlos Eduardo Másmela González con solicitud consistente en la instalación de los elementos tecnológicos, software e internet que sean necesarios para la práctica de audiencias por video conferencia vía Skype, sin lograr respuesta alguna.

Con respecto a la relación de gastos por concepto de viáticos que adjunta en su escrito la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para el traslado de la médico ponente a la audiencia de pruebas, en donde se discrimina el valor de los costos de traslado, manutención y alojamiento que generan su desplazamiento de la ciudad de Bucaramanga a Girardot por un valor de 1'124.000, y en observancia de la manifestación de la falta de recursos económicos del demandante, se pide llegar a un acuerdo en donde se reúnan esfuerzos de forma bilateral, bien sea con la revaloración de los viáticos conllevando a la reducción de los costos a un máximo

nivel, y al esfuerzo económico que despliegue el demandante para hacerla posible, todo por cuanto es obligación por parte de la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander asistir a la contradicción del dictamen emitida por ellos y es obligación del demandante costear los gastos que de ella se emanen.

Por otro lado se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, a que se sirva consignar la suma de \$150.000 para cubrir la suma que deuda el proceso, y contar con fondos para la toma de fotocopias y envío de oficios; es importante recordarle que sin esta consignación NO ES POSIBLE continuar con el trámite del proceso, ya que tiene el carácter de indispensable. Para el cumplimiento de ello, la cuenta de ahorros del Juzgado es la N° 43110200800-7 convenio 11660 del Baco Agrario de Colombia, dicha consignación se debe allegar a la Secretaria en Original.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que reconsidere el valor de los viáticos para la comparecencia de los médicos peritos y/ psicóloga de dicha entidad a la Audiencia de Pruebas, teniendo de presente la falta de solvencia económica del demandante y su condición de desempleado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que haga las gestiones pertinentes, para que los médicos peritos y/ psicóloga de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander comparezcan a la audiencia de pruebas, toda vez que es su obligación costar dichos gastos.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a que se sirva de consignar la suma de \$150.000 para cubrir la suma que deuda el proceso, y contar con fondos para la toma de fotocopias y envío de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333001-2015-00280
DEMANDANTE	JAIME ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO.	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresa el presente expediente al Despacho, para resolver recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2018, notificado por estado el 3 de agosto del mismo año.

1. VALORACIONES PREVIAS

El pasado 2 de agosto de 2018 (folio 685), el Despacho profirió auto mediante el cual, resolvió, en su numeral primero, desistir de la prueba decretada de oficio, que consistía en oficiar al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que absolviera el cuestionario visible a folio 280 y las preguntas que obran a folio 394 del expediente; prueba que había sido decretada en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 30 de noviembre de 2017.

2. RECURSO DE REPOSICION

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra mencionado auto (folio 685), donde manifestó:

(...)

“la finalidad de la prueba era determinar si la demora en el traslado a un hospital de tercer nivel, influyo para que la salud del señor Jaime Romero empeorara y la determinación de las causas que lo llevaron al estado en que se encuentra, que esta prueba podía ser sometida a estudio de cualquier profesional médico por tal razón al momento de solicitar la prueba y una vez se decretara no se hizo énfasis que fuera un especialista en ortopedia.

(...)

Sin embargo se insistió al Despacho que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses debía practicar la prueba, debido a que cuenta con profesionales idóneos, que pueden proporcionarle a la administración de justicia evidencia científica imparcial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos que originaron el estado de salud del señor Jaime Romero, situación que genera la conducencia y necesidad de la prueba, ante la labor de búsqueda de la verdad en los hechos expresados en la demanda.

Por otro lado las circunstancias económicas que aquejan a mi mandante no puede ser impedimento para se le niegue el acceso a la justicia, pues efectivamente no cuenta con los recursos económicos para practicar la prueba decretada en una institución privada, circunstancia que pone en desventaja procesal al Demandante y quien no puede tener un acceso adecuado a las pruebas técnicas de las que no gozan las partes por su situación económica, así como de ordenar de oficio la intervención de

profesionales técnico, científicos y artísticos, para complementar la labor del juzgamiento"

Finaliza su escrito, manifestando que el objeto del recurso es que este Despacho proceda a revocar el auto de fecha 2 de agosto de 2018, en donde se desiste de la práctica de la prueba decretada de oficio.

Es menester señalar que, a folio 689, reposa constancia secretarial en donde se corrió traslado del recurso interpuesto, sin pronunciamiento de la parte demandada.

Descendiendo al caso bajo estudio, este Despacho no repondrá el auto recurrido, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que, a pesar de que el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación no se encuentra con la firma original, este Despacho partiendo de la buena fé del apoderado de la parte demandante, procederá a resolver dicho recurso, garantizando de este modo los principios de acceso a la administración de justicia y economía procesal.

En ese orden, manifiesta el apoderado de la parte demandante, que respecto al dictamen pericial solicitado por ellos, no requería de un perito especializado en ortopedia porque la finalidad de la prueba era determinar si la demora en el traslado a un hospital de tercer nivel, influyó para que la salud del señor Jaime Romero empeorara; al respecto debe señalarse que tal manifestación resulta inoportuna en el estado actual del proceso, pues debió hacerlo en el momento pertinente, esto es, en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2017, en la cual se evidencia que no interpuso recurso alguno. (folio 655).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es menester recordar que el Juez tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para llegar a la verdad dentro de la controversia existente entre las partes, pues, éstas le ayudarán a tomar una decisión justa que garantizará el derecho sustancial; decisión contra la que, en voces del artículo 169, inciso segundo del C.G.P. no procede recurso alguno¹. De este modo, debe entenderse que, donde hay la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho, pues si el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, también tendrá la facultad de desistir de ellas; así mismo, aunque, no existe pronunciamiento jurídico frente al desistimiento de las pruebas decretadas de oficio, al respecto, podemos dar aplicabilidad a la analogía, como principio de interpretación del derecho, posición en virtud de la cual, tampoco procede recurso en contra de la decisión de desistimiento de la prueba decretada de oficio.

¹ ART 169 C.G.P. las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Frente a la analogía, la Corte Constitucional en sentencia C-083/95 ha señalado:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución".

Teniendo en cuenta lo anterior, esta funcionaria judicial mantendrá la decisión adoptada en auto de fecha 2 de agosto de 2018, notificado por estado el 3 de agosto del mismo año; considerando que con las otras pruebas decretadas se puede llegar a adoptar decisión de fondo; pues sería un desgaste procesal insistir en dicha prueba, ante la imposibilidad de practicarla, debido a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó escrito en el que señala no contar con la especialidad requerida y en donde sugiere dirigir dicha petición a otros hospitales universitarios que cuenten con dicha especialidad; lo que, teniendo en cuenta la carga de la prueba², se puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante, quien allegó un escrito en donde manifestó que los demandantes no cuentan con los recursos económicos para sufragar la práctica de dicha prueba con entidad de carácter particular, con lo que se torna imposible su práctica.

Ahora bien, respecto de la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria, este Despacho considera que el mismo es improcedente por cuanto dicho recurso sólo procede en los casos señalados de manera taxativa en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por consiguiente esta funcionaria lo rechazará.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de agosto de 2018 que resolvió, en su numeral primero, desistir de la prueba decretada de oficio, consistente en oficiar al instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente el cual fue interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 de agosto de 2018, notificado por estado el 3 de agosto del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 97 a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00409.
DEMANDANTE	FABIO ROJAS.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – RESUELVE OBJECCIÓN.

VALORACIONES PREVIAS

Presentada la demanda en este asunto, se libró mandamiento de pago el 16 de junio de 2014 (Folios 72 a 81), así:

(...) por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.278.833,12 M/CTE) por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

Luego de haberse surtido el trámite correspondiente y una vez decididas las excepciones propuestas, el 15 de noviembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, advirtiendo que dicha suma sería indexada desde el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se realice el pago (Folios 178 a 185).

En la providencia, puntualmente se señaló:

(...)

En este orden de ideas, se habrán de desestimar las excepciones propuestas por la Ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago, ello es, el pago por la UGPP a favor del señor FABIO ROJAS de:

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.278.833,12), causados desde el 10 de julio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012, sobre la condena proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo de Girardot la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", dentro del medio de control 2007-00298 y a la cual se dio cumplimiento mediante Resolución UGM 049359 del 8 de junio de 2012.

La indexación de la anterior suma desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

(...)

Dicha providencia, en su momento fue apelada por la parte ejecutada por lo que se concedió el recurso en el efecto devolutivo (Folio 185).

El 17 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho (Folios 212 a 218).

En esta secuencia, continuando con el trámite señalado en el Código General del Proceso, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación de crédito (Folios 229 a 231).

De tal liquidación, se corrió traslado a las partes (Folio 232), término durante el cual, el apoderado de la entidad ejecutada presentó escrito de objeción a la liquidación del crédito, a la cual adjuntó liquidación del crédito alternativa (Folios 233 a 239).

En orden de lo anterior, el Despacho resolverá la objeción propuesta, premisa frente a la cual, habrán de modificarse previo a la aprobación, las liquidaciones presentadas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., las reglas para la liquidación del crédito son:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En ese orden, la suma respecto de la cual se libró mandamiento de pago fue plenamente identificada en éste (Folio 80) y determinada en \$9'278.833,12, suma de la que sólo fue precisado en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, que corresponde al resultado de la liquidación de los intereses causados sobre la sentencia proferida por este Juzgado, desde el 10 de julio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012 y a la que sólo se agregó la indexación desde el 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, por lo que la única operación que debe realizarse en este momento procesal es la de la indexación de dicha suma, resultando improcedente efectuar nueva liquidación de los intereses como lo realizaron ambas partes en sus liquidaciones.

Así las cosas, para calcular la indexación de la suma adeudada en el presente caso, de conformidad con la fórmula tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, se procederá así:

$$V_p = V_h \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Cabe indicar que, V_p es el valor presente o actualizado, V_h es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que

Para fines de actualizar el capital por valor de \$9'278.833,12¹, se tiene así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$ 9.278.833,12
IPC Inicial	ene-13	112,15
IPC Final	ago-18	142,27

Liquidación

$$Vp = \$ 9.278.833,12 \times \frac{142,27}{112,15}$$

$$Vp = \$ 9.278.833,12 \times 1,26857$$

$$Vp \text{ (Valor Presente) } = \$ 11.770.838,95$$

En consecuencia y a fin de resolver la objeción presentada, el Despacho modificará las liquidaciones del crédito aducidas por el ejecutante y el ejecutado y en su lugar dispondrá que su valor con corte al mes de agosto de 2018, es de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11'770.838,95).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 1, a las 8:00 a.m.

La Secretaria

Andrea Salazar Giraldo

¹ Valor por el que se libró mandamiento de pago y se ordenó continuar la ejecución.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2015-00581
Demandante	JAIRO ANDRES ROMERO LASCARRO Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUERIMIENTO

Mediante auto de 13 de octubre de 2017 (folio 164) se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, solicitada por la parte demandante, hasta tanto, se allegara al proceso la valoración de psiquiatría del señor Jairo Romero Lascarro por parte del instituto de Medicina Legal Regional Norte –Barranquilla; en consecuencia a lo anterior, el despacho procedió a requerir a las partes a fin de que se sirvieran informar el estado de dicha valoración.

En relación a ello, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Barranquilla allegó al despacho, oficio en el que informa que al Señor Jairo Andrés Romero Lascarro, se le asignó cita para la valoración en el área de Psiquiatría y Psicología, con fecha de 7 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado de los demandantes por cuanto fue él quien pidió la valoración, que manifieste si desea continuar con la misma en fecha y hora estipulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Barranquilla, teniendo en cuenta que dicha valoración se tardará aproximadamente un año para su realización; o si por el contrario, desea y está en la capacidad económica de asumir su práctica, mediante entidad privada que ofrezca los servicios profesionales especializados en Psiquiatría; en caso de que así sea, se sirva de indicar a este despacho el nombre de ella.

Además, se requiere a el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica de Barranquilla, si existe la posibilidad de reconsiderar la fecha y hora programada para la realización de la mencionada valoración por una más cercana, lo anterior, por cuanto estamos frente a un proceso que data desde el año 2015 y esperar un año más para la ejecución del examen médico, dilataría el proceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, esto es, al Dr. DIEGO MAURICIO GONGORA, para que manifieste si desea continuar con la valoración en fecha y hora estipulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica de Barranquilla, o si por el contrario, desea y está en la capacidad económica de asumir la realización de dicha valoración, por una entidad privada que preste los servicios profesionales pertinentes para el caso, y en caso de que así sea, se sirva de indicar el nombre de ella.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al instituto de Medicina Legal Regional Norte – Barranquilla, si existe la posibilidad de reconsiderar la fecha y hora estipulada para la realización de la mencionada valoración por una más cercana, en caso afirmativo, indique a este despacho la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE GIRARDOT

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 48, a las 8:00
a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2015-00600
Demandante	MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CORRIGE ERROR ARITMÉTICO

1. VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el proceso a Despacho, para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de junio de 2018, proferida por este Despacho (folios 336 al 354) se observa un error aritmético respecto al nombre del padre de la víctima.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“(…)

Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Subrayado fuera del texto original.

(…)”

En el presente caso, tenemos que, este Despacho profirió sentencia de fecha 15 de junio de 2018, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; ordenando en el literal 2.3 del numeral segundo lo siguiente:

“(…)”

2.3. Morales:

A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a Reconocer
Miguel ángel Ríos Martínez	Víctima	100 SMMLV
Lina Marcela López Franco	Esposa	50 SMMLV
Guadalupe Ríos López	Hija	50 SMMLV
José Alfredo Ríos López	Padre	50 SMMLV
Luz Enith Martínez Giraldo	Madre	50 SMMLV
Jesús Alfredo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV
Juan Pablo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV

Negrilla fuera del texto original.

(...)"

No obstante, se avizora en la documental aportada al proceso, en los folios 1, 6 y 10, que el nombre del padre de la víctima es JOSÉ ALFREDO RÍOS PÉREZ y no JOSÉ ALFREDO RÍOS LÓPEZ como quedó establecido en la parte resolutive de la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta funcionaria ordenará corregir la sentencia de fecha 15 de junio de 2018 proferida por este Despacho, respecto al nombre del padre de la víctima, relacionado en el literal 2.3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Corregir el literal 2.3 del numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 15 de junio de 2018; el cual quedará así:

2.3. Morales:

A favor de todos los demandantes en las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a Reconocer
Miguel ángel Ríos Martínez	Víctima	100 SMMLV
Lina Marcela López Franco	Esposa	50 SMMLV
Guadalupe Ríos López	Hija	50 SMMLV
José Alfredo Ríos Pérez	Padre	50 SMMLV
Luz Enith Martínez Giraldo	Madre	50 SMMLV
Jesús Alfredo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV
Juan Pablo Ríos Martínez	Hermano	50 SMMLV

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésele inmediatamente el expediente al Despacho para para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, celebrada el pasado 6 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

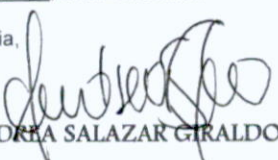

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior
auto fue notificado por anotación en **ESTADO**
No. 47, a las 8:00 a.m.

La secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO N°	25307-3333001-2015-00681
DEMANDANTE	FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO.	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

Ingresa el presente expediente al Despacho, para decidir sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad accionada, contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, de fecha 14 de agosto de 2018.

VALORACIONES PREVIAS

El 14 de agosto de 2018, en curso de audiencia inicial, este Despacho profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (Fls. 167 a 178), la cual, fue notificada en estrados, al minuto 54:50.

En la misma audiencia, al minuto 55:00 (Fl. 178), la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Se evidencia, que a folio 180 del expediente, obra constancia Secretarial en la que se advierte que venció el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y que ésta guardó silencio.

Al respecto, el artículo 247-1 de la ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia.

En punto de lo anterior, y en consideración a que la Ley 1437 del 2011, no establece la consecuencia procesal ante la falta de sustentación del recurso, en virtud de lo reglado en el artículo 306 ibídem, habrá de darse aplicabilidad a lo reglado en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012¹, la cual establece:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el despacho declarará desierto el recurso de apelación impetrado por la parte vencida en juicio contra la sentencia, promovido en audiencia inicial, el pasado 14 de agosto del año en curso.

¹ Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1° de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categórico que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese por medio de anotación en estado electrónico. Déjese certificación a pie de página con firma de la secretaria y envíese a los sujetos procesales, demandado, demandante y ministerio público, mensaje de datos a la correspondiente dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 97 a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	25307-3333-001-2015-00692
Demandante	ROSA ELENA CARREÑO QUINTERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Ingresa el proceso a Despacho, para decidir sobre la legalidad el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 20 de junio de 2018, una vez surtido todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho profirió sentencia (folios 571 al 597) dentro del asunto de la referencia, en la que se resolvió:

PRIMERO: DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada” formuladas por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE PROBADA DE OFICIO la falta de legitimación material en la causa por activa de MÁRÍA CAMILA CASAS VALBUENA y AYLEN CELESTE CASAS POVEDA, quienes demandaron en calidad de sobrinas del soldado regular Jesús Antonio Casas Carreño (q.e.p.d.), por no haberse acreditado el reconocimiento del daño moral que alegan, de conformidad con lo estudiado previamente. En consecuencia NIÉGUESE el pago de indemnización por perjuicios moral a su favor.

TERCERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Jesús Antonio Casas Carreño (q.e.p.d.), quien estaba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular, con fundamento en lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se le ordenó a la entidad accionada, pagar indemnización por perjuicios, a los demandantes en las sumas que allí se especificaron y se le condenó al pago de costas y agencias en derecho, así:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización de perjuicios:

4.1. Materiales:

A favor de Rosa Elena Carreño Quintero SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE, (\$65.782.415), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

4.2. Morales:

A favor de todos los demandantes, excepto de María Camila Casas Valbuena y Aylene Celeste Casas Poveda, las siguientes sumas:

Demandante	Calidad	Sumas a Reconocer
Rosa Elena Carreño Quintero	Madre	100 SMLMV
Santiago David Carrero Carreño	Hermano	50 SMLMV
Viviana Carolina Casas Carreño	Hermana	50 SMLMV
Gabriela Juliana Carrero Carreño	Hermana	50 SMLMV
Diego Casas Carreño	Hermano	50 SMLMV
Gissela Liliana Carrero Carreño	Hermana	50 SMLMV
Julio Cesar Casas Carreño	Hermano	50 SMLMV
Juan Pablo Agudelo Casas	Sobrino	35 SMMLV
Eliana Sofía Quintero Casas	Sobrino	35 SMMLV
Aurora Llanos Parra	Cuñada	15 SMMLV

QUINTO: DECLÁRASE que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no podrá descontar de las anteriores condenas impuestas este fallo, la suma reconocida a Rosa Elena Carreño Quintero, mediante resoluciones N° 166515 del 28 de noviembre de 2013 y 171131 del 7 de marzo de 2014, a título de compensación por muerte, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, relacionadas con una mayor cuantía del monto de indemnización reconocido en esta sentencia.

SÉPTIMO: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CONDÉNASE al pago de costas y agencias en derecho, a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del acuerdo 1887 de 2003. Las expensas se tendrán en cuenta según se hallen acreditadas.

Habiendo sido notificada por correo electrónico a la partes del proceso (folios 598 a 603), el apoderado de la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 604 a 608).

En auto del 18 de julio de 2018 (folio 610), en virtud a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1137 de 2011, previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho citó a las partes para efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación; mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por las partes y se reprogramó para el día 6 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM.

Llegado el día y hora para la celebración de la audiencia, es aportado por el apoderado de la entidad apelante acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (folio 619), en la que dicha autoridad autoriza conciliar de manera total, así:

(...)

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Girardot, mediante sentencia del 20 de Junio de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la

Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 13 de julio de 2018.

(...)

De la anterior propuesta, se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifestó estar de acuerdo con ésta, luego de haberle hecho lectura a la misma.

En virtud de ello, se indicó, que el acuerdo sería sometido a aprobación por parte del Despacho, frente a lo que se solicitó al apoderado de los demandantes, suministrar los datos del número de cuenta en donde la entidad en su momento, deberá consignar el valor acordado.

En ese orden, evidenciándose totalmente procedente el acuerdo conciliatorio logrado en el presente asunto, emerge para la suscrita el deber de revisión para decidir la legalidad del mismo, a lo que se procede previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA SOLICITUD

EL 12 de Septiembre de 2018 (folios 625 a 647), el Dr. NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO radicó escrito con el que aporta dos certificaciones de cuentas bancarias; la primera en donde él es el titular y la segunda a nombre de ROSA ELENA CARREÑO QUINTERO quien es una de las demandantes del presente proceso; lo anterior, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia de conciliación, consistente en suministrar los datos del número de cuenta en donde la entidad en su momento, deberá consignar el valor acordado.

En el mismo, solicita que:

"(...)

Se considere la posibilidad de ordenar a los demandados a realizar los pagos de la siguiente manera con vigencia del presente año:

TOTAL A CONSIGNAR MANDANTES \$37.230.152
TOTAL A CONSIGNAR MANDANTES 271.6 SMMLV
TOTAL A CONSIGNAR APODERADO \$15.955.780
TOTAL A CONSIGNAR APODERADO 116.4 SMMLV

En su defecto que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional consigne el pago de la totalidad conciliada de la siguiente manera:

1. Cuenta del apoderado judicial el treinta por ciento (30%) del total a cancelar.
2. Cuenta del representante de los mandantes el setenta por ciento (70%) del total a cancelar.

(...)"

Respecto a la solicitud del apoderado de los demandantes, esta Funcionaria Judicial, considera que la misma no es procedente, pues, la Juez no puede entrar a regular los honorarios del abogado, por cuanto esto lo define el apoderado con sus poderdantes, además, en audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, celebrada el 6 de septiembre de 2018, se llegó a un acuerdo que no contempló tal posibilidad; por tal motivo, y conforme a lo obrante del folio 1 a 7 del expediente, este Despacho dispondrá que sea en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. N° 1652003160 en donde obra como titular NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, apoderado de los demandantes, la cuenta donde la entidad en su momento, deberá consignar el valor acordado¹, lo anterior, como quiera que el profesional del derecho se encuentra debidamente reconocido para actuar en nombre y representación de los aquí demandantes, en especial, tiene la facultad para recibir (folio 1).

2.2 La Conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación, el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada².

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (i) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades; (ii) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (iii) tiene dos sentidos: *"una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estos dos sentidos son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"*³

Por su parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C, mediante proveído del 16 de febrero de 2017 Rad. 2009-00491-01 (51159) C.P. Doctor

¹ Cuenta de ahorros Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. N° 1652003160

² Sentencia C 902/08. Corte Constitucional. 17 de septiembre de 2008. Exp. D-7216. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. "[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser"

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del estudio de aprobación de conciliación judicial, indicó:

"(...)

...el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"

A su vez, en trámite del proceso ordinario, el juez se encuentra facultado para exhortar a las partes a conciliar sus diferencias aún después de haberse proferido fallo, en virtud del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.3 Caso en concreto

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio sub-lite, por cuanto profirió la sentencia en virtud de la cual se logró el trámite conciliatorio.

De otra parte, se destaca que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, por cuanto, el acuerdo se suscitó reconociendo el 80% del valor de la condena a favor de los demandantes renunciando a un porcentaje del 20%, hecho que considera el despacho como viable por cuanto el pago de la misma no lesiona el patrimonio público sino que por el contrario disminuye el valor a pagar por cuenta de la obligación adeudada y soluciona de manera definitiva el pago de la suma a los demandantes y además representa un beneficio para éstos, quienes no deberán someter la satisfacción de la condena al trámite de segunda instancia.

De igual forma, se avizora que las partes se encuentran debidamente representadas por quienes ostentan facultad para conciliar, como quiera que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, compareciera a través de profesional del derecho, cuyo poder fue conferido por quien, conforme a Actos Administrativos de nombramiento, funge como Director de Asuntos Legales de la citada entidad⁴; así mismo, los demandantes, comparecieron a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto⁵.

En orden de lo mencionado, se concluye que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes se encuentra revestido de legalidad, premisa que robustece, observado que en el presente proceso la suscrita llegó al convencimiento de la responsabilidad de la accionada en los perjuicios ocasionados a los demandantes y que si bien, la conciliación se realizó por porcentaje inferior al ordenado, tal situación deviene razonable, advertidos los fundamentos propios de la conciliación en la que cada una de las partes cede una parte de su derecho para llegar a una

⁴ Folio 157, junto con la documental que acredita su condición de poderdante Fls. 158 a 162.

⁵ Folios 1 a 7.

solución anticipada, razón por la cual, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado en este proceso, advirtiéndose que forman parte del acuerdo, i) la sentencia, ii) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, iii) el oficio en el que se relaciona el número de cuenta bancaria para realizar el pago y iv) el presente proveído.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación propuesta, presentada y estudiada en audiencia celebrada el día 6 de septiembre de 2018, entre ROSA ELENA CARREÑO QUINTERO, SANTIAGO DAVID CARRERO CARREÑO, VIVIANA CAROLINA CASAS CARREÑO, GABRIELA JULIANA CARRERO CARREÑO, DIEGO CASAS CARREÑO, GISSELA LILIANA CARRERO CARREÑO, JULIO CESAR CASAS CARREÑO, JUAN PABLO AGUDELO CASAS, ELIANA SOFIA QUINTERO CASAS, AURORA LLANOS PARRA y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, en la que se acordó el pago del 80% del valor de la condena proferida por este juzgado, correspondiente a los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Jesús Antonio Casas Carreño (q.e.p.d.) quien estaba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular. No acceder a la solicitud presentada por el Dr. NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, consignar el valor acordado a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. N° 1652003160 en donde obra como titular NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, apoderado de los demandantes. Niéganse, las demás peticiones de la solicitud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y previo el pago de las expensas necesarias, expídase a los interesados copia auténtica de: i) la sentencia, ii) el acta del comité de conciliación y defensa judicial, iii) el oficio en el que se relaciona el número de cuenta bancaria para realizar el pago, iv) y el presente proveído.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u>, a las 8:00 a.m. La secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO.
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2016-00174
Demandante	HORTENSIA AGUDELO MEDINA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. VALORACIONES PREVIAS

El auto motivo de alzada

El 8 de febrero de 2018, este Despacho profirió auto negando el llamamiento de garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P., contra el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., (folios 148 al 150 vltto).

Dentro del término legal, la accionante interpone y sustenta recurso de apelación contra dicho auto (folios 152 al 155), el cual fue concedido mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, (folio 158 y vltto).

Remitido el expediente al superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en proveído de fecha 24 de mayo de 2018, REVOCÓ el auto del 8 de febrero de 2018 proferido por este Despacho, ordenando integrar el Litis consorte y/o llamamiento en garantía.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

A folios 140 al 145, obra llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P. dentro del término legal¹, en relación a que la E.S.E. Sanatorio Agua de Dios fue el empleador de la señora HORTENSIA AGUDELO MEDINA, a quien le reconoció pensión de jubilación y en razón de ello, es a ésta entidad a la que le corresponde realizar los aportes de la demandante, sobre los factores salariales devengados.

En cuanto a la narración fáctica, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., que:

- La señora HORTENSIA AGUDELO MEDINA, trabajó para el SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E, entidad donde obtuvo reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

¹ Art. 172 Ley 1437 de 2011.

- Como consecuencia de la relación laboral existente entre el empleador y la hoy demandante, le correspondía a aquel, realizar los aportes la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P. sobre los factores salariales devengados.
- Mediante resolución por la cual le reconoció pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes y condicionada al retiro definitivo del servicio oficial.
- La parte actora solicita la reliquidación de su pensión al considerar que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales conforme lo indica de la demanda.
- El SANATORIO AGUA DE DIOS, en virtud de lo ordenado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 es responsable del pago de los aportes a su cargo, así como los aportes que debe realizar el trabajador y es sobre los aportes cotizados que se efectúa el reconocimiento pensional.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En virtud de la figura del llamamiento en garantía, quien es parte dentro de un proceso puede convocar a un tercero² respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de naturaleza legal o contractual, para que éste asuma las consecuencias patrimoniales que surjan de una eventual condena en contra.

Con esta figura se da eficacia al principio de economía procesal, pues una vez desatada la relación jurídico procesal principal existente entre la parte demandante y la parte demandada, se procede a desatar dentro del mismo proceso, la relación jurídico procesal existente entre el llamante y el llamado en garantía, a efectos de si éste debe responder por la condena impuesta a aquel.

Reitera el Despacho que el llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 172 del C.P.A.C.A., puede ser formulado en el término de traslado de la demanda.

Preceptúa el artículo 225 ibídem, que el llamamiento en garantía, en cuanto a sus formalidades, debe contener:

(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación

² Con todo es de señalar que el llamamiento en garantía no solamente procede contra los terceros, sin que también puede ser formulado contra quien ya es parte dentro el proceso así lo ha indicado nuestro órgano de cierre en los siguientes términos: "Ahora bien, respecto de la posibilidad de que se efectúe un llamamiento en garantía respecto de quien es también demandado en el mismo proceso, se observa que las normas que regulan esta figura procesal no abordan dicha situación, empero la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado favorablemente al sostener en un caso similar que *"aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados- y el señor Grande Peña."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "c". C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 3 de octubre de 2011. Radicación número: 66-001-23-31-000-2009-00185-01 (40574).

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones.

(...)

Consagra el artículo 227 de la Ley 1431 de 2011, que en lo no regulado en el C.P.A.C.A. sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, plexo normativo subrogado por el Código General del Proceso, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado³, permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.

3. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Obra contestación oportuna de la demanda efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. (folios 126 al 139), junto con el poder conferido (folio 80), y documental que acredita su condición del poderdante (folios 81 al 120), deviene necesario reconocer personería⁴.

4. DECISIÓN

Por lo expresado en líneas anteriores, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. le hace a el SANATORIO AGUA DE DIOS E.S.E.

Notificar personalmente al Llamado en Garantía a través de su REPRESENTANTE LEGAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa empresa, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. N° 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572).6

⁴ Junto con el memorial que sustituye poder a la abogada Paola Katherine Rodríguez Herrán, a quien habrá de reconocerle personería., folio125.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Hortensia Agudelo Medina
Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.
Expediente Número: 25307-3333-001-2016-00174
Asunto: Obedézcase y Cúmplase-
Admite Llamamiento en Garantía

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. al Doctor JOHN LINCOLN CORTÉS, identificado número de cédula 79.950.516 y T.P. N° 153.211 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P. a la Doctora Paola Katherine Rodríguez Herrán, identificada con cédula de ciudadanía número 1.170.586.381 y T.P. N° 169.856 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m. La secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00123
DEMANDANTE	HERMENIA PATARROYO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIO DE GIRARDOT
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Visto el informe secretarial que antecede en el folio 185, procede el despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2018¹ (folios 132 al 155), se profirió fallo ACCEDIENDO parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 28 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de los demandantes, interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 160 al 167), con el fin de que se revoquen los numerales Primero, Quinto y Sexto de la sentencia.

De igual forma, el 28 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la entidad accionada, a través de su apoderado interpuso y sustentó recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 173 al 184).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 A.M) del día 26 de septiembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

¹ Notificada por correo electrónico.

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KZ-P

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 Septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO N° 47, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00179
Demandante	CLARA ALICIA DÍAZ ACOSTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –U.G.P.P.
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma, constituyendo apoderado.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Clara Alicia Díaz Acosta, en calidad de empleada pública tiene derecho a que se le reliquide y pague Pensión de Vejez.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –U.G.P.P.

SEGUNDO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 30 de abril de 2019 a partir de las 3:30 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

klp

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 47, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	REPETICIÓN
Radicación	25307-3333-001-2017-00349-00
Demandante	MUNICIPIO DE ARBELAÉZ
Demandado	MARÍA ANGÉLICA ORTIZ HERRERA
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.88-111) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 112 y 113.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por MARÍA ANGÉLICA ÓRTIZ HERRERA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de MARÍA ANGÉLICA ÓRTIZ HERRERA al Doctor MAURICIO ANTONIO BOHADA CÁRDENAS identificado con número de cédula 80.729.376 y T.P. N° 196.309 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 29 de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

¹ A Folio 107 y vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

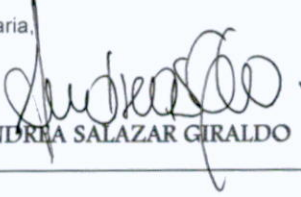

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 47, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00449.
DEMANDANTE	EDILBERTO HERRERA ENCISO.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN – ORDENA NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES DEL PROCESO.

VALORACIONES PREVIAS

El 26 de julio de 2018, fue presentado incidente de nulidad por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura (folios 1 al 8 C. Incidente de Nulidad ANI), sustentado en la indebida notificación del auto de fecha 11 de mayo de 2018 por medio del cual se desató negativamente el recurso de reposición interpuesto por dicha entidad en contra del mandamiento de pago (folios 100 a 102 C. Principal).

El 17 de agosto de 2018, este Despacho negó la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado (folios 11 y 12 C. Incidente de Nulidad ANI).

El 24 de agosto de 2018, fue interpuesto recurso de reposición en contra de dicha providencia, que esbozó como argumentos, que la notificación del auto proferido el 11 de mayo de 2018, no se realizó en debida forma, por cuanto, no fue remitido al buzón electrónico de la entidad, la providencia notificada, ni el mensaje de datos que comunicó el estado, acto que sí se realizó con las demás partes del proceso, con lo que se vulneró el derecho a la igualdad de la entidad ejecutada (folios 15 a 19 y 20 a 22).

En orden de lo anterior, el Despacho repondrá la decisión adoptada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, al señalar:

Art. 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, el Código General del Proceso¹, en su artículo 318 dispone:

Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Que debe ser aplicado en virtud de la subrogación que realizó del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (Subrayado del Despacho)

En esta secuencia, se tiene que el recurso interpuesto es procedente, pues el auto que niega una nulidad procesal no se encuentra enlistado dentro de los mencionados como apelables en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 y se avizora interpuesto en término, como quiera que la providencia recurrida fue notificada por estado electrónico el 21 de agosto de 2018 (folio 12 vuelto), venciendo los 3 días que menciona el artículo 318, el 24 de agosto de 2018, fecha en la que fue radicado el escrito de reposición (folio 15).

La decisión recurrida.

Ahora bien, de la lectura del escrito, se concluye que la inconformidad del recurrente radica en dos aspectos: i) la providencia de fecha 11 de mayo de 2018 no le fue remitida por correo electrónico y ii) no se incluyó el correo electrónico de la entidad que representa en el mensaje de datos que comunicó el estado con el que se notificó dicha providencia.

Al respecto, debe señalarse que, el envío de la providencia sólo es procedente en los eventos en que la notificación tenga el carácter de personal, connotación que conforme a la Ley 1437 de 2011, sólo se predica i) del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, respecto del demandado o ejecutado y del Ministerio Público (art. 198 Num. 1 y 3), ii) de la primera providencia que se dicte respecto de terceros intervinientes (art. 198 Num. 2), iii) del auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario, respecto del Ministerio Público, siempre que éste no actúe como demandante o demandado (art. 198 Num. 3) y iv) de la sentencia, respecto de las partes del proceso (art. 203).

Así las cosas, para el caso del auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, no resulta procedente el envío de su texto, pues la notificación de éste, se debe realizar conforme señala el artículo 201 ibídem, esto es, mediante inserción en estado electrónico, por lo que la réplica de indebida notificación por no haber remitido la providencia deviene desvirtuada.

No obstante, no puede pasar por alto esta Juzgadora la aseveración realizada, respecto de que el mensaje de datos por medio del cual se remitió el estado del 15 de mayo de 2018 que notificó la providencia del 11 de mayo de 2018, no fue enviado al correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co, mientras que a las demás partes del proceso, sí fue remitida, premisa que se corrobora, mediante la lectura del folio 103 del expediente.

En ese orden, con dicho acto se vulneró el derecho a la igualdad de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues se dió un trato desigual, respecto de las demás partes del proceso.

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora necesario ordenar nuevamente la notificación de dicho proveído, por estado que sea remitido a todas las partes del proceso y en el que se incluyan los correos electrónicos que han sido proporcionados por la Agencia Nacional de Infraestructura, éstos son, buzonjudicial@ani.gov.co e inovia@ani.gov.co.

Así mismo y teniendo en cuenta que ante la falta de contestación de la entidad ejecutada, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se dejará sin efectos dicho proveído, proferido el 18 de julio de 2018 (folios 127 a 131 C. Principal), pues tal decisión hubiera sido proferida en diferente forma, de haberse presentado oposición por la ejecutada.

Por lo anterior, una vez notificado el proveído de fecha 11 de mayo de 2018, a todas las partes del proceso, por Secretaría deberá efectuarse el conteo del término de traslado a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 18 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, súrtase nuevamente la notificación por estado de la providencia proferida el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

Para tal fin, remítase mensaje de datos, en el que se incluyan como destinatarios todas las partes del presente proceso y los correos electrónicos buzonjudicial@ani.gov.co e inovia@ani.gov.co.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, efectúese el conteo del término de traslado a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

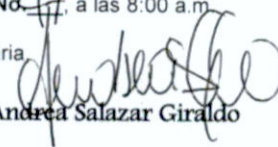

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

WJDA

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El
anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 49, a las 8:00 a.m.

La Secretaria


Andrea Salazar Giraldo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
Radicación	25307-3333-001-2017-00452
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P. SOCIEDAD ABSORBENTE DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, el 17 de abril de 2018 la parte demandante radicó escrito con reforma de la demanda (Fls.223 a 261), la cual, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 fue admitida por reunir los requisitos legales; ordenando correr traslado de la adición de la demanda por lapso de 15 días, conforme al numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

El 23 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada contestó la reforma de la demanda, sin proponer excepciones (Fls.301 a 304).

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria: <i>[Firma]</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00040
Demandante	SILVINA TARAZONA RODRIGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.94 a 117) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de agosto de 2018, Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante, oportunamente hizo pronunciamiento (Fls.119 a 124).

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Silvina Tarazona Rodríguez, tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación, equivalente al 75% de todo lo devengado durante el último año de servicio, esto es, a partir del 1 de enero de 2012.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a la Doctora DIANA CAROLINA RINCON ÁVILA, identificada con número de cédula 1.010.182.865 y T.P. N° 235.222 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

¹ A Folio 66, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 67 a 88 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Silvina Tarazona Rodríguez

Demandado: UGPP

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00040

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a la Doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.589.381 y T.P. N° 169.856 del C.S.J., como apoderada sustituta, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 29 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



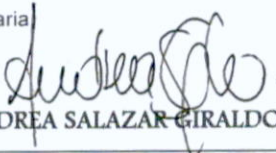
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 47, a las
8:00 a.m.

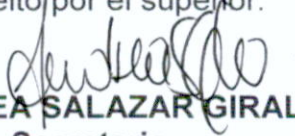
La Secretaria



ANDREA SALAZAR GIRALDO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 7 de septiembre de 2018. Ingresa al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00051
ACCIONANTE	JAIRO DANOIS MURILLO CASTELLANOS
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

VALORACIONES PREVIAS.

El 16 de Marzo de 2018 se profirió fallo de primera instancia no tutelado el derecho fundamental incoado por el accionante JAIRO DANOIS MURILLO CASTELLANOS, (folios 33 al 38 vltos).

Al no haber sido impugnado el fallo, el 5 de abril de 2018, y a fin de surtir eventual revisión, fue remitido el expediente a la Corte Constitucional, (folio 43).

Mediante providencia calendada el 27 de junio de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

kfp

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 21 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 4 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00052-00.
DEMANDANTE	MACO SAS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	DÉSE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El día 3 de julio de 2018, se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fls. 106 a 109).

La apoderada judicial de la accionada, presentó el 14 de agosto de 2018, contestación de la demanda, en la que si bien, no manifestó expresamente proponer excepciones de mérito, tal actuación se colige de la lectura de su escrito (Fls. 113 a 115), al expresar *“De conformidad con los argumentos expuestos comedidamente solicito al señor Juez se dé por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera tal que deberá respetarse tal turno (...)”*

Así mismo, a su escrito acompañó poder conferido por la accionada¹, por lo que habrá de reconocerse personería.

Atendido lo anterior, habrá de correrse traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P².

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De las Excepciones de Mérito propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda, dése traslado al ejecutante por el término de 10 días.

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T. P. 208.421 del C S de la J, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJD.A

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 1, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO

¹ Con documental que acredita la calidad del poderdante Folios 116 a 121.

² Art. 443. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00068-00.
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P.

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación por solicitud de la apoderada de la ejecutada, la cual se declaró fallida y habiéndose agotado el trámite pertinente como se mencionó en auto anterior, pues en el presente asunto, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (folio 92), las cuales fueron contestadas por la parte ejecutante, mediante escrito presentado antes de que se surtiera su traslado¹ (folios 89 a 91), se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Debe precisarse que, en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se procederá a su decreto así:

Solicitadas por la ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante a folios 9 a 48, de la cual se debe precisar, sólo reviste eficacia la que se observa del folio 9 al 40, en cuanto obran en original o copia auténtica².

No se solicitó decreto de prueba adicional

Solicitadas por la ejecutada.

No se solicitó decreto de prueba y los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda, guardan un carácter informativo, en cuanto el acta del comité de conciliación, sólo prestará utilidad en el evento de un eventual arreglo conciliatorio entre las partes.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental solicitada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9° del artículo 372 del C. G. P.

¹ No obstante, habrá de tenerse en cuenta, a fin de garantizar el derecho de contradicción de dicha parte.

² Como quiera que en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado el 23 de abril de 2013, dentro del expediente 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), siendo Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, se estableció la obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado que se haga valer como título ejecutivo.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. señálese el día 8 de mayo de 2019 a las 2:15 p.m.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

WJD/A

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior
auto fue notificado por anotación en ESTADO
No. 1, a las 8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00079
Demandante	ELENA SALGADO DE LINARES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DEL AUTO ADMISORIO-DESVINCULA ENTIDAD TERRITORIAL.

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de declarar la ilegalidad parcial del auto admisorio y desvincular a la entidad territorial.

Se advierte que mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 (Fls. 85-87), se ordenó vincular como integrante de la parte pasiva de esta Litis al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)"

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el

cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018, respecto del numeral segundo que ordena: *"VINCÚLESE como integrante de la parte pasiva en esta Litis al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva"*. Como consecuencia de lo anterior, se desvinculará del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elena Salgado de Linares
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00079
Asunto: Declara Ilegalidad Parcial del Auto Admisorio-Desvincula Entidad Territorial

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018, respecto del numeral segundo; como consecuencia de lo anterior, desvincúlese del presente proceso al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior de fecha 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>4</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-2018-00080-00
Demandante	LUÍS ARMANDO HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 29 de Junio de 2018 (folios 51 al 53 vltto), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (folio 55), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 3 de julio de 2018 (folio 53 vltto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 17 de julio de 2018, por lo que han transcurrido desde el 18 de julio de 2018 (día siguiente) y hasta el 31 de agosto de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Pretensión: Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral
Demandante: Luis Armando Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00080
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

SEGUNDO: Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 47, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00082.
Demandante	RAFAEL ABRIL GUERRERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.40 a 49) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 59 y 60.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Rafael Abril Guerrero en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reajuste y pague su asignación de retiro, con inclusión de la prima de navidad.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.343.533 y T.P. N° 196.207 del C.S.J., como apoderado principal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 30 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

¹ A Folio 50, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 51 a 58 y vto.

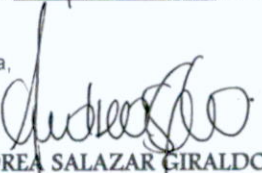
Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rafael Abril Guerrero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00082
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00098-00
Demandante	ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la existencia del Silencio Administrativo en relación con el derecho de Petición radicado el 6 de septiembre de 2016, ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que el accionante, solicito la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Ordenar a la Fiduciaria la Previsora S.A. (en calidad de administradora de sus recursos) el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de su estatus jurídico de pensionado, esto es, el 3 de marzo de 2003 hasta la fecha, y a suspender los descuentos en mención.
- Condenar al pago en forma indexada, del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha de estatus jurídico, aplicando para tal fin la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E.
- Que se condene al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.

¹ Folio 1.

- Condenar a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.
- Condenar en costas y gastos del proceso en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente a el reintegro de todos los descuentos del 12% realizados con destino a la salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la Pensión de Jubilación, de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó la Escuela Urbana Antonio Nariño Venecia del Municipio de Venecia -Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo ficto presunto negativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁴.

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011, Conforme se advierte folio 30.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011, Conforme se advierte folio 14.

⁴ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3 al 30, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, la señora ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.390.924, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00131-00.
DEMANDANTE	VICENTE ANDRÉS OSORIO LOZANO y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	DÉSE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El día 3 de julio de 2018, se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, del auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fls. 63 a 67).

La apoderada judicial de la accionada, presentó el 14 de agosto de 2018, contestación de la demanda, en la que si bien, no manifestó expresamente proponer excepciones de mérito, tal actuación se colige de la lectura de su escrito (Fls. 69 a 71), al expresar *“De conformidad con los argumentos expuestos comedidamente solicito al señor Juez se dé por terminado este proceso toda vez que el demandante está tramitando el pago por vía administrativa, y mi representada se encuentra dando estricto cumplimiento al turno asignado en cuanto al pago de sentencias y conciliaciones, de manera tal que deberá respetarse tal turno (...)”*

Así mismo, a su escrito acompañó poder conferido por la accionada¹, por lo que habrá de reconocerse personería.

Atendido lo anterior, habrá de corrérsele traslado al ejecutante de las excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G.P².

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De las Excepciones de Mérito propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda, dése traslado al ejecutante por el término de 10 días.

PRIMERO: Téngase y reconózcase a la Doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T. P. 208.421 del C S de la J, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MSD/A

¹ Con documental que acredita la calidad del poderdante Folios 72 a 77.

² Art. 443. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
(...)

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 47, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-2018-00152-00
Demandante	JUAN ANGEL VILLEGAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.

1. VALORACIONES PREVIAS

El 22 de junio de 2018 (fls.23 y 24), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.26), la parte demandante no ha cumplido la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado por estado el 25 de junio de 2018 (fl.24 vto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 10 de julio de 2018, por lo que han transcurrido desde el 11 de julio de 2018 (día siguiente) y hasta el 24 de agosto de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Juan Angel Villegas.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00152-00
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

SEGUNDO: Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333001-2018-00172-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA AYA POVEDA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Fenecida la oportunidad para la adición y/o reforma de la demanda, con pronunciamiento oportuno del accionante, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre la misma.

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Mediante auto del 13 de julio de 2018 se admitió la demanda (folios 86 al 88), decisión que fue notificada por estado a través de correo electrónico dirigido a los sujetos procesales el 16 de julio de 2018 (folio 89).

El 29 de agosto de 2018 la parte demandante allegó oficio solicitando aceptar la reforma a la demanda presentada, que corresponde a la modificación del porcentaje del reconocimiento de la Pensión de Invalidez pretendido por el accionante, lo anterior por cuanto en la demanda inicialmente radicada se manifestó que correspondía a un 75%, siendo ésto errado, ya que el valor a reconocer a la docente Nubia Stella Aya es del del 100%, (folios 90 al 91).

2. CONSIDERACIONES.

De la Reforma de la Demanda, prescribe el artículo 173 del C.P.A.C.A. en sus numerales 1º y 2º:

"(...)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

(...)"

Por reforma de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

"(...)

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya** alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

Teniendo en cuenta la normatividad antes relacionada, el Despacho concluye que la reforma de la demanda presentada en cuanto a sus pretensiones, cumple con las exigencias procesales, por cuanto la misma se presentó en los términos que estipula la norma y por ende se destaca su presentación en oportunidad.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte accionante, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma de la Secretaria; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quiénes haga sus veces, o a quién éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado de la adición de la demanda por lapso de 15 días, conforme al numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, su conteo iniciará, al día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 17 de Septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 97, a las
8:00 a.m.

La Secretaria


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00185
Demandante	ABIGAIL PÉREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN- ORDENA REMITIR

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del pasado 27 de julio de 2018 (folio 58), este Despacho previo a estudiar sobre la admisión de la demanda, ordenó oficiar al Sanatorio de Agua de Dios con el fin de que allegara acto administrativo por medio del cual fue vinculada la señora ABIGAIL PÉREZ, identificada con C.C.Nº 20.618.458, a dicha institución, así como demás actos administrativos en donde se haya nombrado a la demandante en cargo distinto al de trabajador oficial y certificación de las funciones específicas que desempeñaba la demandante cuando laboró en dicho sanatorio.

En atención a lo anterior, el Sanatorio de Agua de Dios allegó la documental requerida por esta Dependencia judicial, la cual obra del folio 61 al 63 del expediente, por lo que se entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ABIGAIL PÉREZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° RDP 31145 del 10 de julio de 2013, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 03650 del 29 de enero de 2015 mediante la cual, también se negó la reliquidación de la pensión y las resoluciones RDP11507 del 24 de marzo de 2015 y RDP 14828 del 17 de abril de 2015, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes la resolución RDP 03650 del 29 de enero de 2015.

Que se declare la nulidad de la resolución RDP01271 del 20 de abril de 2015.

Que se declare ocurrido el silencio administrativo por la falta de respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión, presentada el 23 de julio de 2015.

¹ Folio 1.

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado del silencio administrativo presuntamente negativo originado respecto de la solicitud de reliquidación de la pensión presentado el 23 de julio de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reconocer y pagar a la señora ABIGAEL PEREZ, la reliquidación de la pensión, a partir del 1° de enero de 2007, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios con todos los factores salariales
- Se condene a la accionada al reconocimiento y pago del retroactivo debidamente indexado por la diferencia en las mesadas pensiones. Desde el 1° de enero de 2007, hasta que se haga efectivo su pago.
- Que se condene al pago de las costas procesales
- Que se ordene el descuento sobre los factores no cotizados a pensión correspondientes al último año de servicios y no desde antes.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Ahora bien, de acuerdo a la documental allegada por el Sanatorio de Agua de Dios, entidad donde prestó sus servicios la demandante, se evidencia que la señora Abigail Pérez, se vinculó a dicha entidad mediante Resolución N° 381 del 30 de junio de 1982, como trabajadora de oficios varios (folio 63), el cual según certificado expedido por la misma entidad es catalogado como de trabajador oficial (folio 62).

Por lo anterior, se advierte la necesidad por parte de esta funcionaria, de declarar la falta de jurisdicción para seguir conociendo de este proceso, por lo que se dispondrá remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con base en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968², el artículo 3 del decreto 1848 de 1.969³ y el artículo 3 del decreto 1950 de 1973⁴ son trabajadores oficiales las siguientes personas:

² **Artículo 5°.-** Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. **Subrayado declarado exequible.**

³ **Artículo 3°.-** *Trabajadores oficiales.* Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; yb. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". **Es nulo lo que aparece subrayado.**
Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E.

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.
2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.
3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.
4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta.

Como se mencionó con antelación, de acuerdo al certificado expedido por la E.S.E Sanatorio de Agua de Dios, en el cual hace constar que la demandante se vinculó al Sanatorio de Agua de Dios el 1 de julio de 1982 como “Trabajadora de oficios varios” en calidad de trabajador oficial, se evidencia que, la jurisdicción competente para dirimir el conflicto planteado en esta Litis le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral⁵, máxime cuando las pretensiones están encaminadas a obtener la reliquidación de su pensión de vejez respecto de ese cargo, el cual ejerció la demandante, se repite, como trabajador oficial.

Al respecto el H. Consejo de Estado en concepto N° 688 del 2 de junio de 1995, sostuvo que es la función o actividad la que determina el régimen aplicable a quien está vinculado con el Estado; señaló en aquel entonces, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

“(…)

Además, la circunstancia de que un trabajador oficial haya sido vinculado por relación legal y reglamentaria no afecta la realidad de que su régimen laboral es el correspondiente al de contrato de trabajo, habida cuenta de que es el previsto por la Ley para las personas que laboran en la construcción o en el sostenimiento de las obras públicas, o se trata de los expresamente señalados en los estatutos de los establecimientos públicos, o de los no excluidos expresamente en los de las empresas industriales y comerciales, o en sociedades de economía mixta con participación mayoritaria de entidades públicas (artículo 292 del Decreto 1333 de 1986).

⁴ Artículo 3°.- Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.

⁵ Artículo 105 de la ley 1437 de 2011. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

(...)."

En consecuencia este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de este proceso, y ordenará el envío del mismo de manera inmediata a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su conocimiento.

Es preciso indicar que, en casos como el que hoy nos ocupa, el análisis de jurisdicción puede hacerlo el juez a quien se le remite el expediente, quien si no está de acuerdo con la decisión proferida por esta Funcionaria, enviará el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se dirima el conflicto, en virtud del numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; así lo indicó el Consejo de Estado- Sección Tercera en auto del 27 de febrero de 2003, Rad. 2002-0785-01 C.P Doctora María Elena Giraldo Gómez de la siguiente manera:

"Fue el querer del legislador disponer que cuando se remite el expediente a otra jurisdicción, dicha decisión no sea objeto de apelación; en ese sentido se encuentra que en asunto de jurisdicción estableció expresamente que en casos de conflictos de jurisdicción, si éste se propone ante el juez o magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno (inc.2 art.216 C.C.A). Además cabe señalar que en el evento de que la Autoridad de otra jurisdicción creará conflicto negativo de jurisdicciones el cual deberá decidirse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Nacional."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

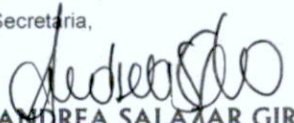
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de Jurisdicción del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot para conocer de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar, declarando que lo actuado en este proceso, conserva su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 4 a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00219-00
Demandante	DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E ICFES
Asunto	RECHAZA LA DEMANDA

La actuación se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda, previa inadmisión de la misma.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto del 10 de Agosto de 2018, se inadmitió la demanda presentada por el señor DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS, con el objeto de que en el término de diez (10) días, corrigiese la adenda en los aspectos indicados en el auto, (folios 27 al 28 vltto).

Habiéndose notificado la inadmisión de la demanda por estado N° 39 del 13 de agosto de 2018, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., acaeció el vencimiento del término señalado para subsanar la misma, sin que la parte actora haya presentado en oportunidad documento alguno con tal fin, (folio 28 vltto).

En orden de las valoraciones precedentes y atendiendo que la inobservancia de la corrección de la demanda dentro del término señalado, previa inadmisión, acarrea como consecuencia el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, según lo establecido en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá de conformidad.

2. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el señor DIEGO JAVIER GARZÓN CUBILLOS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, sin necesidad de desglose, devuélvanse la demanda y sus anexos.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de Septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 47, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Radicación	25307-3333001-2018-00257
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Demandado	MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la señora **MARÍA ELSA DÍAZ LEAL**, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos, mediante los cuales COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor de la señora MARIA ELSA DIAZ LEAL, en cuantía de \$1.151.166 para el año 2015:

- Resolución GNR 31017 del 11 de febrero de 2015.
- Resolución GNR 174568 del 12 de junio de 2015.
- Resolución VPB 58040 del 24 de agosto de 2015.
- Resolución GNR 388504 del 23 de diciembre de 2016.

Toda vez que no se ajusta a derecho por no ser COLPENSIONES, la entidad competente para el reconocimiento de dicha mesada pensional; como si lo es la Caja Nacional de Previsión Social EICE (Liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se declare y ordene a la accionada:

- Se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no es la entidad competente para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora MARÍA ELSA DIAZ LEAL.
- Se declare que la Unidad de Gestión Pensional y parafiscal-UGPP es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL.
- Se ordene a la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL, y a favor de La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución

¹ Fls 1-2 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante y sustitución de poder a folios 3, 4 y 5.

GNR 31017 del 11 de febrero de 2015, GNR 174568 del 12 de junio de 2015, VPB 58040 del 24 de agosto de 2015 y GNR 388504 del 23 de diciembre de 2016, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

- Que se ordene que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Acto Administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de la pensión de jubilación, no por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, si no, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a entidad pública administradora del régimen de seguridad social, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno a la legalidad de los actos administrativos en donde se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral de la Accionada se ubicó en la Institución Educativa Francisco Manzanera Henríquez, con sede en Girardot- Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³ (Fl.15), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Observa el Despacho que nos encontramos frente a una acción de lesividad, y si bien es cierto, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no se referencia facultad para que la administración demande sus propios actos, también lo es que, en el artículo 97 de la precitada norma, se indica que:

“Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional; por tanto, no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad”.

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en certificación visible a folio 67.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, por tanto, se aplica la regla general de la caducidad que tienen los particulares para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, nos encontramos frente a un acto administrativo que reconoce prestación periódica, (reconocimiento de la pensión de jubilación, no por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, si no, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP), y en aras de ser garantistas, en el sub-lite, la oportunidad para demandar, se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, esto es, en cualquier tiempo.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 3 al 18, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Y restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en contra de MARÍA ELSA DÍAZ LEAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, así:

- 2.1. Por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011
- 2.2. Conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del C.G.P, Notifíquese personalmente a la parte demandada MARÍA ELSA DÍAZ LEAL.
- 2.3. Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

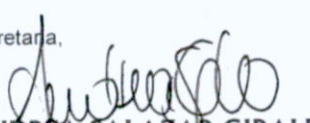
SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1010182865 y tarjeta profesional N° 235222 del C. S. de la J, como apoderada principal de la entidad demandante en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora PAOLA KATHERINE RODRIGUEZ HERRAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y tarjeta profesional N° 169.856 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 47, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018

Pretensión.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD.
Radicación.	25307-3333001-2018-00257
Accionante.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Accionando	MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. DE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO

En el acápite de peticiones del cuaderno de medida cautelar, solicita la accionante la suspensión provisional de los siguientes Actos Administrativos:

- Resolución SUB 108227 del 28 de junio de 2017.
- Resolución SUB 146646 del 1° de agosto de 2017.

Sustenta su petición manifestando que Colpensiones no es la competente para el reconocimiento y pago de dicha pensión, ya que la afiliada cuenta con status pensional para el día 22 de diciembre de 2006, y que la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1437 de 2011 en su capítulo XI preceptúa sobre las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda¹, y habilitan al juez para decretar entre otras medidas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo².

A su vez, el artículo 233 ibídem, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, e indica que en caso de ser solicitada con la demanda y proceder la admisión de ésta, en auto separado, se deberá dar traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE

PRIMERO: DÉSE traslado a la parte accionada de la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

¹ De conformidad con el inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

² Numeral 3 artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: María Elsa Díaz Leal
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00257
Asunto: Corre Traslado Medida Cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 47 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00258-00
Demandante	NELLY SERRANO MONROY
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Asunto	PREVIO ADMITIR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para la admisión de la demanda.

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte demandante, así como oficiar a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, para que un término prudencial (máximo 10 días hábiles), allegue certificación emitida por autoridad competente, donde conste el último lugar geográfico de prestación de servicios de la accionante, lo anterior, por cuanto no se avizora su anexo en la demanda y es necesario para establecer la competencia de este juzgado.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte la Certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios, emitida por la autoridad competente.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, con el fin de que allegue en el término de 10 días, certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora NELLY SERRANO MONROY, identificada con C.C. N° 20.622.072

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 47, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,

ANDREA SALAZAR GIRALDO.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00259
Demandante	ANA ISABEL OCAMPO ROCHA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar nulas las Resoluciones: GNR 25775 del 25 de enero de 2016 y la resolución VPB 12197 del 11 de marzo de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA, teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de factores de servicio devengados por la demandante en el último año de servicios, comprendidos entre el 28 de junio de 1998 al 27 de junio de 1999.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar y pagar la pensión de vejez de la señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA a partir del 1 de diciembre de 2015 teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales comprendidos entre el 02 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2013.
- Se condene a Colpensiones a realizar la indexación de la primera mesada provisional.
- Que se condene a colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 y 177 del C.C.A., a favor de la señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA a partir del 1° de diciembre de 2013, hasta la fecha que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el salario que sirvió de base para los aportes con todos los factores salariales efectuados durante el último año de servicios.
- Que se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE.
- Se condene en costas y agencias en Derecho a la demandada.

¹ Fls.1

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a la reliquidación de la pensión de Vejez, de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. DE LA ADMISIÓN.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

(...)”

(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite es preciso indicar que se encuentra insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 2 del artículo transcrito; pues, si bien la parte demandante allegó las resoluciones que enuncia en los hechos y en las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda, las mismas, no guardan relación con las resoluciones mencionadas en el acápite de pretensiones, sobre las cuales pretende que se declare la nulidad, incumpléndose así mismo, lo dispuesto en el artículo 163 y el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Además, tampoco se cumple con el requisito enunciado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por tanto, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser medida y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

En ese orden de ideas, el Despacho, inadmitirá la demanda, con el fin que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA ISABEL OCAMPO ROCHA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.001.335, para que en el término de diez (10) días, corrija los yerros descritos y allegue la documental que considere necesaria para subsanar la demanda, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la parte demandante, a la doctora LILIANA CORREA SANTAMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.498.689 y T.P. N° 168.910 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00261-00
Demandante	LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG - , formula las siguientes pretensiones:

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquidar la pensión de jubilación del accionante conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, (2 noviembre de 2014), esto es, incluir la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación mensual, sobresueldo del 20%, horas extras, y demás factores salariales devengados.
- Reconozca y pague los ajustes de Ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.
- Ordenar el reconocimiento y pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar.
- Se condene en costas procesales y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste de Pensión de Jubilación con la totalidad de los factores salariales de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

¹ Folio 1 vltto.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Escuela Rural el Vergel del Municipio de Arbeláez-Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto que reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁴ previsto en el artículo 161-1 Ibídem.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental anexa a la demanda obrante del folio 2 al 12, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.153.889, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: **i)** por

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en folio 2.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011, Conforme se advierte en folio 11.

⁴ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **iii)** al Ministerio Público, **iv)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Luis Aurelio Clavijo Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag-
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00261-00
Asunto: Admite Demanda

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante, a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 17 de Septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 47, a las
8:00 a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00262-00
Demandante	MARIO JHONSON RINCÓN DÍAZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES.

El señor MARIO JHONSON RINCÓN DÍAZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, en relación con el derecho de petición, radicado el 8 de marzo de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaria de Educación de Cundinamarca, en el que se solicitó reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006 artículo 5, por el pago tardío de las Cesantías Parciales.

Declarar que es nulo el Acto Ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo, respecto del Derecho de petición en mención radicado ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca, que presuntamente negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías Parciales.

Se declare que la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación de Cundinamarca, a través de Fiduprevisora S.A., debe reconocer y pagar la Indemnización moratoria, por el pago tardío de las Cesantías Parciales reconocidas con la Resolución N° 50 de 5 de febrero de 2017, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar al pago desde 24 de septiembre de 2016, y hasta el día 27 de marzo de 2017, (fecha de pago de dicha prestación), equivalente a la suma de \$22'367.776 M/LV y de manera indexada al día del pago.
- Ordenar a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- Condenar a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1 vltto.

- Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo normado en el artículo 182 de C.P.A.C.A.
- Condenar en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora de la Cesantía, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó la institución Educativa Departamental Julio Cesar Sánchez del Municipio de Anapoima -Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (folios 9 al 10).

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS.

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 al 20, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en folio 3.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en folio 18 vto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor MARIO JHONSON RINCÓN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.055.257, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada y a la vinculada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>42</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00263-00
Demandante	LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 25 de octubre de 2017 en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora de la accionante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Declarar que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a la accionante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro este proceso, en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes de C.P.A.C.A.

¹ Folios 1 y 2 vltto.

- Reconocer y pagar los ajustes de valor que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia.
- Se condene en costas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado, por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto ficto presunto negativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora de la Cesantía, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral de la Accionante se ubicó en el Plantel Concentración Urbana Antonio Ricaurte, con sede en el Municipio de Ricaurte-Cundinamarca², de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.³, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, (folios 9 al 10).

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

² Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el folio 6.

³ Art. 157 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el folio 23.

Documental anexa a la demanda obrante del folio 3 al 25, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, la señora LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.617.466, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00264
Demandante	ELIZABETH GAITAN DE PERDOMO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora **ELIZABETH GAITAN DE PERDOMO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la resolución N° SUB76540 DE 22 DE MARZO DE 2018² y en la RESOLUCION No. DIR 8181 DE 27 DE ABRIL DE 2018³, por medio de las cuales, se negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante; solicitud que fue impetrada el día 27 de diciembre de 2017.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se condene al reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión de Vejez que percibe la demandante ELIZABETH GAITAN DE PERDOMO, en los términos del artículo 1° de la ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo de la prestación del 75%, sobre un ingreso base de liquidación calculado con el promedio de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, lo anterior por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el inciso segundo del artículo 36 de ley 100 de 1993.
- Se condene al reconocimiento y pago a favor de la accionante, la reliquidación de la pensión de vejez que percibe, conforme al marco jurídico prestacional que le es aplicable y teniendo en cuenta para ello el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, tales como asignación básica mensual, prima técnica, prima de servicio, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y cualquier otro emolumento devengado durante el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016; lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la ley 33 de 1985 y sentencias de unificación del Consejo de Estado, con efectos fiscales a partir del 1° de abril de 2016.

¹ Fls.1 y 2

² Folios 4 a 8

³ Folios 10 a 14

- Se condene al reconocimiento y pago a favor de la demandante la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la que a través de esta acción se solicita se señale, retroactivamente a partir del 1° de abril de 2016 y hasta que se incluya en nómina el valor reliquidado de la prestación y las diferencias dejadas de percibir.
- Conforme a las anteriores declaraciones, sírvase a calcular el ingreso base de liquidación y consecuentemente la cuantía inicial de la pensión de vejez con la reliquidación que se impetra; lo anterior para que exista claridad en la entidad demandada y ningún tipo de inconveniente a la hora del cumplimiento del fallo condenatorio.
- Se condene a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reliquidado de la prestación y las diferencias de hadas de percibir.
- La liquidación de las condenas deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.
- Se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.
- Se condene en costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria⁴.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral de la accionante se ubicó en el Municipio de Girardot-Cundinamarca⁵, de comprensión de este Despacho Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁶ y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2. del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁵ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en la Certificación de la Secretaria de Educación, del Municipio de Girardot, folio 15.

⁶ Art. 157 Ley 1437 de 2011. Ver folios 35 y 36 del expediente.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Vejez), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibidem.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 38, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora ELIZABETH GAITAN DE PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.614.406, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: i) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; ii) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; iii) al Ministerio Público, iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la

⁷ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante al doctor ADRIÁN TEJADA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7723001 y T.P. N° 166196 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaría,  ANDREA SALAZAR GIRALDO	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00265
Demandante	LUZ ELENA RAMÍREZ SALAMANCA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y LA FIDUPREVISORA S.A
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora LUZ ELENEA RAMÍREZ SALAMANCA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., y eleva las siguientes pretensiones:

Respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG solicita las siguientes declaraciones:

Se tenga configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada –FOMAG- en el oficio N°CE-2018506822 del 25 de enero de 2018², suscrito por el Director de Personal de Instituciones Educativas (E), no hizo pronunciamiento de fondo a la petición radicada bajo el número N°2018004489 del 15 de enero de 2018³, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y dio traslado a la FIDUPREVISORA S.A.

Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

Respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. solicita las siguientes declaraciones:

Se tenga configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada no resolvió de fondo la petición N°20170323483232 del 27 de diciembre de 2017⁴, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y dio traslado a la Dirección de Prestaciones Económicas para su estudio⁵.

¹ Folio 1 y 2

² Folio 8

³ Folio 7

⁴ Folio 9

⁵ Folio 10 y 11

Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo proferido por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante el cual no resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a la FIDUPREVISORA S.A. a:

- Reconocer y pagar el valor de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía.
- Reconocer y pagar el pago tardío de la cesantía reconocida.
- Condenar al reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de los reajustes solicitados acorde con el IPC, desde el momento del reconocimiento de la cesantía y hasta que se haga efectivo el pago.
- Se condene en costas a las demandadas incluyendo agencias en Derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; (ii) atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la I.E.D, Salesiano Miguel Unia ubicada en el Municipio de Agua de Dios, Cundinamarca⁶, de comprensión de este Despacho Judicial, y (iii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁷ (Fls. 30 y 31), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

⁶ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot. (Fl.13 y 14 Vto.).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 3 al 34, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora LUZ ELENA RAMÍREZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.001.480, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduprevisora S.A, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de

gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes demandadas y al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante, al doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.911.204 y T.P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>49</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00266-00
Demandante	CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo 2018-58355 del 9 de junio de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, mediante el cual negó el Reajuste de la partida de Subsidio Familiar a que legalmente tiene derecho el accionante.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a:

- Reajuste de la Asignación de Retiro, reliquidando la partida de Subsidio Familiar del 30% al 70% de la Asignación Básica, como lo indica el artículo 15.31 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 5 del Decreto 1161 de Junio de 2014, de acuerdo al porcentaje que tenía reconocido, al momento del retiro del Ejército Nacional que era de un 62,5%.
- Ordenar al pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de Asignación de Retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
- Ordenar al pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la Asignación de Retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.
- Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al Reliquidación del Subsidio Familiar en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste la Asignación de Retiro en cuanto a la Subsidio Familiar, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N° 80 B.G.AL, con sede en Tolomai- Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo, por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a reajuste de prestación periódica (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem⁵.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 11.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011, folio 27.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Documental obrante a folios 3 al 30, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.611.265, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.411.902 y T.P. N° 282.530 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de Septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00267-00
Demandante	WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 2018-49275 del 15 de mayo de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida duodécima parte de la prima de navidad.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada a reajustar la asignación de retiro del accionante, con la inclusión de la partida duodécima parte de la prima de navidad, como partida computable en la asignación.

Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.

Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Que se disponga el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Que se condene en pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Ordenar a la entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reconocimiento de la prima de navidad en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado

¹ Fls.1.

Profesional ® vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento de la prima de navidad de la Asignación de Retiro, a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de apoyo de servicios para operaciones en Tolomaida Nilo- Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fls. 24 vlt al 25), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 9.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

Documental obrante a folios 2 al 26 vlt, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.831.449, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

⁶ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 17 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>42</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  ANDREA SALAZAR GIRALDO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 14 de Septiembre de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Radicación	25307-3333-001-2018-00268
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado	LIGIA BAQUERO DE CORREDOR y PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.) y PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare nula por ilegal la Resolución N° 004078 del 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio.

Se declare la nulidad parcial por ilegal de la resolución N° 21515 del 5 de agosto de 2002, mediante la cual se reconoció en forma vitalicia pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLON; que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del auto N°100703 del 23 de enero de 2003, en la cual se aclara la resolución N°21515 del 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.).

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Restituir, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión a la reliquidación de la pensión de gracia reconocida, la cual desconoce las normas legales que rige la materia.
- Condenar en costas a la demandada.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reliquidación de pensión de jubilación, a entidad pública administradora del régimen de seguridad social, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se hace necesario inadmitir la demanda, previas siguientes:

¹ Fls.2 a 11 junto con la documental que acredita su condición de poderdante folio 12 a 23 y sustitución de poder folio 1

2. CONSIDERACIONES

Como se puede observar en el acápite II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES de la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad en contra de LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.) y PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN.

Ahora bien, se observa en el certificado de defunción obrante a folio 68 que la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR falleció el 21 de octubre de 2001; por lo que la misma no cuenta con capacidad procesal para ser parte del proceso², y en ese orden es imposible que integre la parte demandada en el presente asunto, por cuanto en caso de ser admitida la demanda en contra de aquella, sería imposible su notificación personal.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este proveído, adecúe la misma, de conformidad a lo establecido en artículo 53 del C.G.P. y los numerales 1° y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que en el término de diez (10) días, la adecúe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo, respecto de LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Notifíquese al accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de este proveído con firma del Secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya suministrado su dirección electrónica.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.418.956 y tarjeta profesional N° 75141 del C. S. de la J, como apoderada principal de la entidad demandante en los términos y fines del poder conferido.

² Artículo 53. Capacidad para ser parte

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y tarjeta profesional N° 169.856 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Girardot, 17 de Septiembre de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 47, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,


ANDREA SALAZAR GIRALDO